



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0139
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: De la Convencional Nievas, Mariana Andrea.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando contenidos de la Constitución comprendidos en Punto 13) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Función Judicial.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA:

Nº:

139



La Rioja, 5 de Abril de 2024

Sra Presidenta

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ada Mercedes Maza

S / D

Ref. Proyecto de reforma de

CAPITULO VIII DE LA FUNCION JUDICIAL

DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA

DE LA RIOJA EN EL MARCO DE LA LEY 10.609.

MARIANA ANDREA NIEVAS, Convencional Constituyente por el departamento Capital, me dirijo a Ud a fin de elevar proyecto de reforma de la Constitución de conformidad a los arts 53 al 57 del Reglamento Interno de nuestra Convención, dando cumplimiento con la entrega en Word y Pdf mediante la presentación en formato papel por mesa de entradas y soporte digital al correo electrónico oficial de la convención: constituyente2023@legislaturalarioja.gob, dentro del plazo del art 57 bis del mencionado reglamento, solicitando se tenga por cumplidos los recaudos de admisibilidad formal y DIGO:

Que conforme al art 55 del reglamento interno que establece que deben "... formularse con carácter rigurosamente preceptivo, sin expresión de los motivos determinantes de sus disposiciones y firmado por su autor o autores.", reservando la etapa de fundamentos por escrito para la labor en comisión, es que hago la propuesta y un breve adelanto de la exposición de motivos, con el fin de que sea girado a la comisión de funciones del Estado y comisión redactora conforme facultades y competencias propias de esas comisiones según el art 39 del reglamento interno de la Convención.

Que sin perjuicio de lo expuesto se establecen los objetivos de las modificaciones propuestas.

OBJETIVOS:

REFORMA INTEGRAL DE LA FUNCION JUDICIAL con el fin de promover la especialidad de fueros y la capacitación a los magistrados para mantener su función actualizada y obtener resultados eficaces de los conflictos, contribuir con la formación adecuada según la competencia que se le atribuye, tendiente a fomentar la confianza pública, garantizar la transparencia de los procedimientos, la independencia de la función y el acceso a la justicia con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad entendiéndose por tal el concepto acordado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008 conocido como 100 reglas de Brasilia, y con el respeto a la Constitución Provincial vigente en el estricto marco de la ley 10.609, decidiendo si todos los cambios previos en las reformas de los años 1986, 1998, 2002 y 2008 han sido fructíferos y disponiendo según el caso la ratificación o rectificación de las normas pertinentes.

GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: para lo cual se modifican los mecanismos de control previstos en la Constitución Vigente, delegando en las tareas de Superintendencia de la Función Judiciales los controles meramente administrativos; promoviendo la autorregulación de las conductas éticas mediante el imperativo de que sancionen su propio Código de Etica Judicial, y promoviendo la creación del Tribunal de Etica Judicial constituido por Magistrados retirados por acceso al sistema jubilatorio de la función, sin facultad disciplinaria pero con registro de antecedentes y capacidad de emitir opiniones consultivas que constituyan elementos de juicio al momento de decidir por vía del jurado de enjuiciamiento la situación de un magistrado. Algunas normas se han inspirado en elementos de "los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial" de Naciones Unidas año 2001 y sucesivas modificaciones. Se debe tener presente la reforma constitucional provincial del año 2008 que introdujo el artículo 135 como principio, pero no ha tenido mayor operatividad por lo que es imperioso otorgársela.

La independencia judicial es la base de la forma republicana de gobierno que hemos elegido y por lo tanto un principio irrenunciable para la Provincia.



INTANGIBILIDAD DE LOS HABERES: que ya esta garantizado en la Constitución Vigente y debe ir acompañado de una ajustada y equitativa proporción de lo que se percibe en la Justicia nacional a fin de que esta garantía sea efectiva y no una mera enunciación, lo que implica la autonomía económica en todos los niveles de gestión judicial, la promoción de equilibrio de los haberes de los magistrados con los magistrados del resto del país, todo conforme a lo normado en el art 46 de la Constitución provincial vigente.

INAMOVILIDAD EN EL CARGO: concepto garantizado actualmente y que se debe conservar, con la aclaración de que no debe confundirse inamovilidad con el carácter vitalicio en la función. Actualmente y tras la reforma del año 2008 los jueces no tienen el límite temporal de la edad, el que no solo fue impuesto a nivel nacional por la reforma del 1994 de la Constitución Nacional, sino que ha sido validado por la Corte Suprema de Justicia, y que tiende a garantizar no solo la eficiencia del sistema y la protección integral del magistrado con acceso a un retiro digno sino la alternancia en la función una vez alcanzado cierto límite temporal, plazo durante el cual se garantiza la inamovilidad.

La Constitución Provincial de 1.855 con la modificación de 1909 introdujo los conceptos de periodicidad mediante un plazo de mandato (6 años para el Tribunal Superior y 4 años para jueces inferiores), reelegibles indefinidamente, y con un límite de edad (70 años) (Vease : art 98) . En 1933 se modifica el articulo 98 mencionado y el periodo se reduce a un año, y si finalizado fuesen reelectos serán inamovibles, con lo cual se suprime el límite de edad. En la reforma de 1949 (se renumera) se suprime todo límite temporal y se introduce la formula "son inamovibles y conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta". En la reforma de 1986 se introduce el art 130 donde los miembros del Tribunal Superior y Procurador General tienen un mandato de seis años con facultad de ser reelegidos. En la reforma de 1998 se modifica el art 130 y se elimina el plazo de mandato volviendo a la fórmula de duración mientras dure su buena conducta, pero se introduce nuevamente la edad como límite temporal hasta los 75 años adoptando un modelo similar al de la Constitución nacional tras la reforma de 1994, que se restringe solo a los miembros del Tribunal Superior y Procurador General, no así a jueces inferiores por lo que adquieren carácter vitalicio desde el año 1998; también se introduce el Consejo de la Magistratura en el proceso de designación y

control de Jueces inferiores. En la reforma de 2002 se mantiene el límite de edad de retiro restringida solo a los miembros del Tribunal Superior y Procurador General; y es importante destacar que se introduce una rendición cuentas trimestral ante el Legislativo: “memoria del balance y necesidades de la administración de justicia, debiendo incluir un detalle de las sentencias de cada tribunal, recusaciones e inhabilitaciones en cada caso”. Es en la reforma del año 2008 que se elimina todo límite temporal, incluso el de la edad, y en el art 133 se modifica la fórmula de la “buena conducta” por el siguiente: “ Conservarán sus cargos mientras dure su idoneidad.” En esta reforma se introduce el art 135 de Etica como regla, sin instrucciones operativas, y se diseña el jurado de enjuiciamiento.

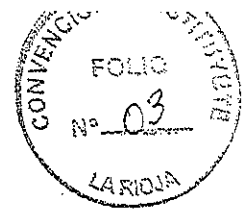
Esta breve reseña es con el fin de introducir el concepto de PERIODICIDAD en este marco normativo constitucional nacional e histórico a nivel provincial , retornando al modelo que nunca debió abandonarse del límite de edad al tiempo de estar en condiciones de acceder al sistema jubilatorio, y discutir plazos de duración durante los cuales se les garantiza inamovilidad, intangibilidad e independencia a todos los magistrados.

GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA: se debe incorporar a la oralidad , en lo que somos pioneros a nivel nacional , el uso de las nuevas tecnologías que permitan el acceso a la justicia en forma efectiva desde cualquier rincón de la provincia, atento a que se garantiza la conectividad como derecho, este derecho tiene que tener como fin el progreso colectivo y el desarrollo individual pleno, lo que no se puede dar sin acceso a la justicia por lo que se debe promover la capacitación en alfabetización digital para todos los operadores judiciales, incorporar toda herramienta que acelere los procesos y garantice el fin de justicia en casos concretos que no siempre se encuentran en las cabeceras de la circunscripciones judiciales y que en general involucran personas en situación de vulnerabilidad que deben ser tuteladas.

Formulando reserva de ampliar fundamentos en el trabajo en comisión pertinente, y en el posterior debate, las reformas que se proponen son las siguientes:

CAPITULO VIII

FUNCION JUDICIAL



TITULO 1

SECCION 1

PRINCIPIOS GENERALES

Composición

Artículo ...- Forman parte de la función judicial el Tribunal Superior de Justicia y sus tribunales inferiores, los Ministerios Públicos comprensivo de Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, y el Consejo de la Magistratura.

Funciones. Independencia.

ARTÍCULO .- La función jurisdiccional de la Provincia es ejercida exclusivamente por el Tribunal Superior de Justicia y sus tribunales inferiores, con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva, quienes tendrán el imperio necesario para mantener su inviolabilidad e independencia de toda injerencia externa, siendo garantes del derecho humano a un juez independiente en todo proceso judicial. En el ámbito de sus atribuciones, su potestad es exclusiva, no pudiendo los miembros de la función ejecutiva o legislativa en ningún caso ejercer funciones jurisdiccionales, arrogarse el conocimiento de juicios pendientes, ni restablecer los que hubieren concluido.

Inmunidades. Garantía de independencia.

Artículo .- Los magistrados e integrantes de los Ministerios Públicos, gozarán de las mismas inmunidades que los diputados.

ARTICULO .- Obligación de respeto a la independencia judicial: Los otros poderes del Estado y en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura. La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial y sujeto a responsabilidad ulterior.

Remuneración.

ARTICULO : Los miembros de la función judicial reciben por sus servicios una remuneración mensual que se determina por ley y no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales o fiscales de carácter general siendo intangibles por cualquier medio directo o indirecto. La retribución de los jueces del Tribunal Superior de Justicia debe guardar equitativa y ajustada relación con la que perciban, por todo concepto, los jueces de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación. La retribución de los magistrados, funcionarios y empleados debe guardar adecuada proporción con la establecida para los jueces del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de paz gozan de la retribución que fije la ley teniendo en cuenta la importancia de su jurisdicción.

Inamovilidad

ARTICULO XXX: Son inamovibles en sus funciones durante el período de su designación respecto al grado y la sede, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento, ni reducido el plazo de su mandato por mecanismo alguno. Conservarán sus cargos mientras dure su idoneidad y buen desempeño, en el período designado, y hasta el día en que cumplan los (65) sesenta y cinco años de edad en que cesan de pleno derecho, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que podrá realizarse a simple propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Ejecutivo y el Legislativo, el que se hará hasta por un máximo de cinco (5) años, y podrá ser repetido indefinidamente, por el mismo trámite.

Remoción.

ARTICULO : Son causales de remoción el mal desempeño de sus funciones, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, el desconocimiento inexcusable del derecho, la comisión de delitos comunes, inhabilidad sobreviviente física o mental, la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y las que expresamente se establezcan por ley .

Deberes

Artículo : Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal. Deben capacitarse periódicamente y ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de todo aquello sometido a su conocimiento. Deben cumplir con el Código de Ética Judicial que se dicte por el Tribunal Superior de Justicia y colaborar con la capacitación de aspirantes y magistrados en la Escuela de la Magistratura.

Período de designación.

Artículo .- Los miembros de la función judicial cuyas designaciones se llevan a cabo a través del procedimiento previsto en el artículo ... (número) durarán en sus funciones diez (10) años. Concluido el período de designación podrán nuevamente concursar por el mismo cargo, de manera sucesiva hasta el límite de la edad impuesto en el artículo XXX. Un año antes de concluido el período de designación deberá convocarse a concurso por el Consejo de la Magistratura, caso contrario se procederá conforme al art XXX.

Incompatibilidades

Artículo .- Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta Constitución y de la naturaleza de la Función Judicial, a los magistrados e integrantes de los Ministerios Públicos les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro y fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad.

Ética

ARTÍCULO .- Los jueces, juezas e integrantes de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas conforme al Código de Ética Judicial que dicta el Tribunal Superior de Justicia.

Competencia

ARTÍCULO .- Son de competencia del Tribunal Superior de Justicia y de los tribunales inferiores todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, esta Constitución, las leyes nacionales y provinciales, cartas orgánicas y ordenanzas municipales según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia. Quedan excluidas de su conocimiento las causas atribuidas por esta Constitución al instituto del juicio político.

JURISPRUDENCIA

ARTICULO .- La interpretación que efectúe el Tribunal Superior de Justicia en sentencias dictadas con voto unánime de sus miembros naturales respecto a la interpretación y alcances de las normas de ésta Constitución, son de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores; para ser válidos como tales, deberán publicarse en el boletín oficial o en otra publicación oficial de fallos judiciales que se establezca.

SECCION 2

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Integración.

ARTÍCULO .- El Tribunal Superior estará integrado por siete (7) miembros y podrán dividirse en salas. En la composición del organismo se deberá respetar la paridad de género para el acceso a los cargos garantizando condiciones de igualdad en la evaluación de la idoneidad para la función. La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus integrantes, elegido por simple mayoría,

pudiendo ser reelegido por un periodo consecutivo. Por ley especial con los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados, se podrá ampliar el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Requisitos para ser designado miembro.

ARTICULO .- Son requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia ser abogado, contar con (12) doce años de ejercicio efectivo y acreditado de la profesión de abogado o de la magistratura, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, y ser ciudadano con mínimo de residencia en la Provincia de (10) diez años inmediatos a la designación, contar con idoneidad, no registrar condenas penales, y estar apto psicofísicamente para ello.

Forma de designación.

ARTICULO .- Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta de la Función Ejecutiva en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo.

Período de duración

ARTICULO : Los Magistrados integrantes del Superior Tribunal de Justicia durarán diez (10) años en el ejercicio de sus funciones, cesando de pleno derecho el día que cumplen el décimo año, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que podrá realizarse a simple propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Ejecutivo y el Legislativo, el que se hará hasta por un máximo de cinco (5) años, y podrá ser repetido indefinidamente, por el mismo trámite y en idénticos términos al impuesto por el artículo XXX..

Causales de remoción

ARTICULO : Quienes integran el Tribunal Superior de Justicia se remueven por las causales establecidas en esta Constitución por el procedimiento de juicio político.

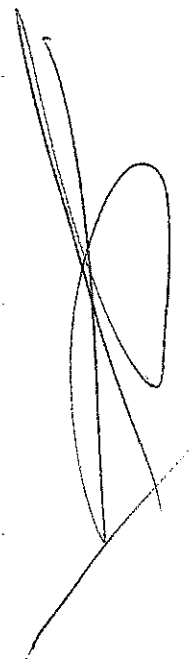
Atribuciones y Deberes

ARTÍCULO .- El Tribunal Superior tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Representa en la persona de su Presidente a los órganos que desempeñan la Función Judicial y ejerce la superintendencia sobre sus órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman la administración de justicia.
2. Debe disponer y administrar los bienes y recursos del Poder Judicial con la correspondiente rendición de cuentas al finalizar cada presidencia.

3. Nombra previo concurso de antecedentes y oposición a los secretarios, funcionarios y empleados de la Función Judicial, por el tiempo en que se requieran sus servicios, y los remueve conforme a las causales y procedimientos del Estatuto para el personal de la Función Judicial y de la ley orgánica de la Función Judicial .
4. Dicta por acuerdo plenario el Código de ética judicial para todos sus miembros.
5. Dicta las acordadas sobre prácticas judiciales
6. Dicta el reglamento interno, atendiendo a los principios de transparencia, celeridad, eficiencia y descentralización; y, el Estatuto para el personal de la Función Judicial.
7. Interviene especialmente con facultades de superintendencia en las denuncias que se efectúen sobre pérdida de la competencia de Magistrados en los términos del art, procede a su investigación y sanción. Su omisión será motivo de juicio político.
8. Remite cada (6) seis meses como mínimo o cada vez que considere necesario, a la Cámara de Diputados, y a la Función Ejecutiva, una Memoria del estado y necesidades de la administración de justicia.
9. Propondrá anualmente al Ejecutivo el presupuesto de gastos e inversiones de la administración de justicia para que sea tratado por la Legislatura, juntamente con el proyecto de las normas para su ejecución, para su consideración dentro del presupuesto general de la provincia.
10. Podrá enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, proyectos de ley atinentes a su organización y funcionamiento, así como respecto a los códigos y leyes de procedimiento judiciales y sus modificaciones en el marco del art 121 y 126 de la Constitución Nacional. En estos casos un miembro del Tribunal Superior de Justicia podrá concurrir a las comisiones legislativas o a la sesión de Cámara para fundar el proyecto o aportar datos e informes.
11. Ordena la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia y la actualiza periódicamente en la forma que se reglamente, así como disponer la sanción o exclusión de éstos, siempre que tales facultades no se atribuyan por ley a otra entidad.
12. Visita mensualmente las cárceles y los lugares de detención para comprobar su estado y atender los reclamos de los condenados, procesados o detenidos, debiendo adoptar de inmediato las medidas que estime convenientes para subsanar cualquier irregularidad, defecto u omisión.
13. Ejerce las atribuciones y funciones que se le confieren por esta Constitución y por la ley.

Competencia Originaria y Derivada



ARTÍCULO .- El Tribunal Superior ejerce competencia originaria, exclusiva y en pleno:

1. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, Cartas Orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controviertan en caso concreto por parte interesada.
2. De las cuestiones de competencia entre Funciones públicas de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.
3. De los conflictos internos de las Municipalidades, de una Municipalidad con otra, o de éstas con autoridades de la Provincia.
4. De las acciones por responsabilidad civil promovidas contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa.
5. En las causas contencioso-administrativas, previa denegación de autoridad competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley establecerá término y procedimiento para este recurso, y también podrá según la oportunidad y conveniencia futuras, crear un fuero contencioso-administrativo al cual le trasladará esta competencia.
6. En las causas originadas en procesos colectivos para la protección de intereses difusos conforme al art 43 de la Constitución Nacional .

Competencia derivada

ARTICULO ...: Ejerce jurisdicción derivada como Tribunal revisor en recursos de: casación, inconstitucionalidad, revisión, y demás casos que establezca la ley. Intervendrá en las resoluciones que produzca el Tribunal de Cuentas según la forma y procedimiento que determine la ley.

Funcionamiento.

ARTICULO : El Tribunal Superior conforme a las atribuciones que le son conferidas podrá dividirse en salas, tanto en lo que refiere a su competencia originaria como a su competencia recursiva, excepto al entender en la acción de inconstitucionalidad, la que deberá ser decidida por el Tribunal Superior de Justicia en pleno. La organización administrativa y funcional del Tribunal Superior, así como la competencia de sus salas serán las que determinen esta Constitución y las leyes.

SECCION 3

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Aplicación del derecho

ARTÍCULO .- El Magistrado tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad y de convencionalidad su tarea fundamental, por lo que deberá de oficio verificar la constitucionalidad de las normas que aplica.

El Magistrado aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina legal con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia y la resolución definitiva del conflicto.

Requisitos para ser Magistrado.

ARTÍCULO - Para ser juez se requiere título de abogado, cinco (5) años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta (30) años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas, inmediatas y previas a su designación, en la provincia; y, acreditar el cumplimiento de las capacitaciones obligatorias que impone el Consejo de la Magistratura.

Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco (25) años de edad, título secundario y ser argentino con dos años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado.

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO .- Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados que fueren necesarios para una eficaz administración de justicia en todo el territorio de la provincia.

Pérdida de la jurisdicción.

ARTÍCULO .- Los jueces dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del pedido de pronto despacho, perderán la jurisdicción de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La jurisdicción en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal competente que corresponda. Los jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la jurisdicción quedan sometidos a jurado de enjuiciamiento, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El juez que perdida la jurisdicción de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

Sistema judicial

ARTÍCULO .- En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectiva, rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. Se promoverá la instalación del juicio por jurado en la medida y oportunidad que la ley lo establezca. Se deberán incorporar nuevas tecnologías con el fin de garantizar la celeridad y en la medida que garanticen el acceso a la justicia, cumplan con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de los justiciables.

Policia Técnica Judicial

Artículo .- La Policia Técnica Judicial es un Servicio de la justicia. Depende del Ministerio Público Fiscal y cumple funciones técnico científicas en materia de investigación de ilícitos penales, con rigor científico, conforme a los procedimientos legales vigentes, respetuoso de los derechos y garantías de la persona humana, a fin de posibilitar la reproducción histórica de los acontecimientos motivo de investigación. Actúa a disposición de los jueces e integrantes del Ministerio Público, según lo requieran y en los términos que la ley establezca. Se organiza de acuerdo a esta Constitución y a la ley.

TITULO 2

SECCION 1

DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

Principios Generales

ARTÍCULO .- El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, son órganos que integran la Función Judicial; tienen autonomía funcional y autarquía financiera, y ejercen sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, de legalidad y objetividad.

Integración.

ARTICULO : El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa están integrados y dirigidos por un Fiscal General y un Defensor General respectivamente, y compuestos por los demás integrantes que establezca la ley; ejercen la representación de sus ministerios y tienen la superintendencia administrativa de los miembros, funcionarios y empleados que están a su cargo.



Designación

ARTICULO : El Fiscal General y el Defensor General, son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo y juran el cargo ante el Tribunal Superior de Justicia.

Requisitos

ARTICULO : Los requisitos para acceder a ambos cargos son ser abogado, contar con (12) doce años de ejercicio efectivo y acreditado de la profesión de abogado o de la magistratura, tener más de treinta y cinco (35) años de edad, y ser ciudadano con mínimo de residencia en la Provincia de (10) diez años inmediatos a la designación.

Plazo de duración.

ARTICULO : El Fiscal General y el Defensor General durarán diez (10) años en el ejercicio de sus funciones, cesando de pleno derecho el día que cumplen el décimo año, siendo necesario un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo, el que podrá realizarse a simple propuesta del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Ejecutivo y el Legislativo, el que se hará hasta por un máximo de cinco (5) años, y podrá ser repetido indefinidamente, por el mismo trámite, en los términos impuestos por el artículo XXX..

Remoción.

ARTICULO : El Fiscal General y el Defensor General serán removidos por las causales y el procedimiento del juicio político.

PROHIBICION FUNCIONAL

ARTICULO : Los integrantes del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa no pueden subrogarse recíprocamente.

Pérdida de la competencia

ARTÍCULO .- Los miembros de los Ministerios Públicos deberán emitir dictamen o resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para hacerlo en cada caso, a contar del pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Los miembros del ministerio público que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a jurado de enjuiciamiento, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo.

El miembro del Ministerio Público que pierda la competencia de pleno derecho, no pasará las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.

SECCION 2

DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Composición. Funciones

ARTÍCULO .- El Ministerio Público Fiscal está compuesto por el Fiscal General, los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y demás funcionarios que se establezcan por ley. El Ministerio Público Fiscal, tiene por misión sin perjuicio de otras que por ley se establezcan, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, y representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se le requieran, procurando ante los tribunales la satisfacción del interés social. Puede actuar en coordinación con las demás autoridades de la provincia.

ARTÍCULO 149º.- ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; o en caso de muerte sujeta a investigación se considera tales a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto. En todo proceso penal deberá actuarse de manera que la víctima no sea ignorada o menospreciada, debiendo recibir un trato digno y respetuoso, debiendo salvaguardarse su intimidad en la investigación de modo que se proteja su imagen, su información y la confidencialidad de la información sensible que se incorpore al proceso. Debe ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad real. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado; sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal con el Defensor de la Víctima gratuito que proveerá el Ministerio Público de la Defensa.-

Requisitos

ARTÍCULO .- Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal y Defensor de Víctimas de delitos, se requiere los mismos requisitos que para ser Juez.

SECCION 3

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Composición. Funciones

ARTÍCULO .- El Ministerio Público de la Defensa estará compuesto por un Defensor General, de quien dependerán los Defensores, los Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y aquellos que la ley determine. Además de las otras funciones que por esta Constitución y por ley se le establezcan deberán:

1.- Disponer la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución provincial, las leyes y los reglamentos le confieran.

2.- Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos

3.- Garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia, y las medidas de acción positiva para efectivizar los derechos al asesoramiento, asistencia y representación de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia por cualquier motivo.

4.- Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes.

5.- Coordinar las actividades con las diversas autoridades provinciales y municipales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial.

Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público de la Defensa.-

DEFENSOR DE LA VICTIMA

ARTÍCULO .- Con el propósito de garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia y los derechos al asesoramiento, asistencia y representación de las víctimas de delitos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal se desempeñarán los Defensores de la Víctima para aquellos quienes soliciten su participación como víctimas de delitos sometidos a proceso, siendo su deber desempeñar la asistencia técnica y el patrocinio jurídico, conforme la ley que reglamente su ejercicio.

DEFENSOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

ARTICULO .- Con el propósito de garantizar la ejecución de medidas de acción positiva en tutela de los Niños, Niñas y Adolescentes que les permitan el respeto a su dignidad, el derecho a ser oídos independientemente de las decisiones de sus representantes legales en todo proceso, con el fin de asegurar el más amplio y adecuado ejercicio de sus otros derechos humanos fundamentales, garantizando para ello el acceso igualitario y efectivo a la justicia y su derecho al asesoramiento, asistencia y representación por su

particular situación de vulnerabilidad y de imposibilidad de acceso a la justicia, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa se desempeñarán los Defensores del Niño, Niña y Adolescente, siendo su deber desempeñar la asistencia técnica y el patrocinio jurídico, conforme la ley que reglamente su ejercicio.

Requisitos

ARTÍCULO .- Para ser Defensor Oficial o Asesor de Menores e Incapaces, se requiere título de abogado, cinco (5) años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta (30) años de edad. En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas, inmediatas y previos a su designación, en la provincia; y, acreditar el cumplimiento de las capacitaciones obligatorias que impone el Consejo de la Magistratura.

TITULO 3

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

SECCION 1

Principios generales.

ARTÍCULO .- El Consejo de la Magistratura, es un órgano permanente de la función judicial con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por especial función la selección mediante concursos públicos de los postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes conforme a los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular; además de aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados y quienes sean asimilados a ellos por esta Constitución, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión, formular la acusación correspondiente en los procesos de jurado de enjuiciamiento, y la creación dirección y gestión de la Escuela de la Magistratura.

Atribuciones y funciones.

ARTICULO : El Consejo de la Magistratura tiene como principales funciones y atribuciones :

1. Creación y dirección de la Escuela de la Magistratura destinada a la capacitación de aspirantes a cubrir cargos; y, a jueces y funcionarios judiciales en funciones.
2. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos.

3. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, debe establecer la capacitación y especialización requerida para cada concurso debiendo proveer la capacitación en su Escuela de la Magistratura; previo concurso público de antecedentes y oposición, elabora un orden de mérito de por lo menos tres candidatos por resolución razonablemente fundada, los propone conforme las previsiones de esta Constitución, y remite el pliego de la terna vinculante a la Legislatura a los efectos de la selección.

4. Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Instruye el sumario conforme la ley que reglamente su funcionamiento con la correspondiente garantía del derecho de defensa y debido proceso, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda.

5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios que peticionen el acuerdo para continuar en la función una vez concluido el plazo de su designación previo informe del Tribunal Superior y de su Tribunal de ética Judicial, siendo quien realiza la petición de acuerdo a las demás funciones en caso que considere la renovación del plazo, estableciendo el tiempo por el cual se renueva. En todo caso sus resoluciones deberán ser razonablemente fundadas en derecho.

6. Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo

8. Las demás atribuciones que le atribuya la ley.

Integración

ARTICULO : El Consejo de la Magistratura se integra con:

Un miembro del Tribunal Superior de Justicia.

Un miembro de la Función Ejecutiva.

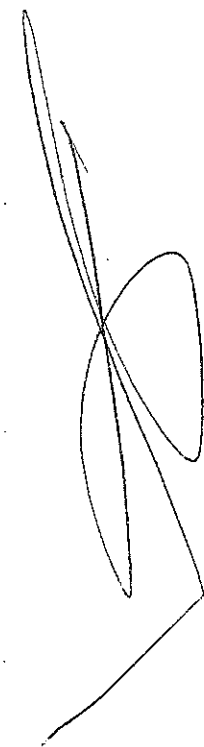
Un miembro de la Función Legislativa.

Tres magistrados o miembros de los ministerios públicos según el caso.

Tres abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años.

Un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en la función.

Tres ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado, con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia.



Tres representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente.

Elección de los miembros

ARTICULO : Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

1 Los miembros de las tres funciones, por cada una de ellas, conforme a sus atribuciones y funciones.

2 Los magistrados y funcionarios, y los abogados, serán elegidos por sus pares, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial.

3. Los tres ciudadanos representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.

4. El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.

5. Los representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente serán elegidos entre quienes se inscriban para ello por el Director de la Escuela de la magistratura.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Periodo de duración

ARTICULO : El Consejo de la Magistratura se integrará cada cuatro años, siendo reelegibles por una sola vez.

Prohibición. Nulidad.

ARTICULO : Ningún concurso desde su convocatoria hasta la designación podrá demorar más de ciento veinte días corridos, siendo insanablemente nula toda designación que se hiciere violando este plazo; sin perjuicio de las sanciones civiles,

penales y políticas que correspondieran a los consejeros que hubieran violado los procesos o los plazos fijados por la ley.

Designaciones

ARTÍCULO .- El Consejo de la Magistratura elevará una nómina de tres postulantes en condiciones de cubrir el cargo que se concursa por ante la Cámara de Diputados quien elegirá uno de ellos, siendo vinculante la terna y el orden de mérito; sin perjuicio de la facultad expresa de alterar fundadamente y con el voto de las dos terceras parte de sus integrantes el orden de mérito para la designación, debiendo otorgar acuerdo en sesión pública. En caso de que agotada la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, la Cámara de Diputados, decida no designar a ninguno, se deberá convocar a nuevo concurso.

Escuela de la Magistratura

ARTÍCULO .- La Escuela de la Magistratura destinada a aspirantes a magistrados y magistrados en funciones tendrá a su cargo:

- a) La formación de los aspirantes a la magistratura.
- b) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios para la eficaz prestación del servicio de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.
- c) Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente al desempeño de la función judicial.
- d) . La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional.
- e) .- La promoción de actividades de difusión a la comunidad de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

Los aspirantes a la magistratura deberán acreditar, previo a los concursos respectivos, haber cursado y aprobado los trayectos de formación obligatorios definidos por el Consejo de la Magistratura para los diferentes cargos según la especialidad y pliegos de cargos a concursar.

El texto que propongo tiende a sentar las bases para una reforma del sistema judicial que debe concretarse con la legislación correspondiente, y una vez obtenidos los resultados esperados en cuanto a confianza pública, transparencia, oportunidad y

eficacia en la solución de conflictos, pueda rediseñarse conforme a las necesidades de los justiciables que les garanticen el derecho humano fundamental que es el del acceso a la justicia. De conformidad al art 53 que impide extenderse en los fundamentos y el art 54 que ordena la expresión de motivos en forma escrita, entiendo que podrá ampliarse fundamentos una vez que el proyecto sea enviado a comisión, luego de tomar estado parlamentario, ocasión en la que ampliare fundamentos, a lo que se suma la facultad del art 69 inc 4 , 79, y 86 del Reglamento Interno.

Sin más, y a la espera de que se imprima el correspondiente trámite según nuestro reglamento interno, aprovecho la ocasión para saludarla con mi más distinguida consideración y respeto.

Atte.

ABOG. MARIANA ANDREA NIEVAS

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

-DPTO. CAPITAL-

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESAS DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 139
INGRESO: 04 ABR 2024